

El delito de lavado de activos.

La nueva redacción del tipo con motivo de la sanción de la ley 27.739

Sergio Salaverry¹

SUMARIO: I.- Introducción. Origen; II. Concepto; III.- El proceso de criminalización primaria en nuestro país; IV.- El actual texto normativo (art. 303 del código penal); V.- Análisis del nuevo texto normativo; VI. - La opinión del autor; VII.- Bibliografía

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis del delito de lavado de activos, haciendo especial hincapié en las implicancias que produce la modificación que, a raíz de la reciente modificación instituida por el Congreso de la Nación mediante ley 27.739, ha tenido este tipo penal. En las siguientes líneas tratare de desmenuzar el origen de este delito, determinar su concepto, analizar el proceso de criminalización primaria llevado a cabo en nuestro país, y por último, estudiar la nueva redacción del texto en aras de lo establecido por la ley 27.739, ello con miras a entender y determinar con claridad las bases sobre la que sustenta la construcción del tipo penal, tratando de brindar luz sobre la nueva conducta que se castiga, la referencia que se hace de manera novedosa respecto a cual resulta el objeto del lavado de activos, el delito de emprendimiento que se encuentran contemplados en el texto y su similitud con otra figura, repasando, por último, la nueva técnica a la cual el legislador acude para determinar la condición objetiva de punibilidad.

¹ Abogado, en funciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, cursando la especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Mar del Plata, contacto: sergio.salaverry@pjn.gov.ar

PALABRAS CLAVE: Lavado de activos - ley 27.739

I.- Introducción. Origen

El lavado de activos tiene su origen allá por las décadas del 20 y 30 del siglo XX, cuando en los Estados Unidos de América operaban importantes estructuras criminales que eligieron crear una red de lavanderías para brindar apariencia lícita al dinero que obtenían con el devenir de sus actividades criminales. Por las particularidades de estos comercios, en los cuales se operaban pequeños montos y el pago se realizaba mediante dinero metálico, era muy difícil determinar la procedencia oscura de los bienes.

De allí entonces, que el uso de esta terminología (lavado) se comenzó a utilizar para conceptualizar aquellas conductas que intentan disimular el verdadero origen espurio del dinero obtenido como consecuencias de maniobras realizadas al margen de la ley.

Pero más allá de ello, es importante resaltar que con el devenir de la globalización y los cambios en las conductas criminales realizados por importantes organizaciones delictuales dedicadas principalmente al narcotráfico, comercio de armas y trata de personas, las cuales en muchas ocasiones estructuraban sus acciones en un plano transnacional, los estados vieron la necesidad de realizar un proceso de criminalización primaria orientado a castigar el lavado de capitales.

Así por ejemplo, en el año 1986 los Estados Unidos de América y Gran Bretaña receptaron esta figura penal. Pero además, en el ámbito internacional se realizaron convenciones y se crearon organismos con la finalidad de articular mecanismos de control, seguimiento y persecución de estas actividades disvaliosas, tales como por ejemplo puede destacarse la Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; el Convenio de Estrasburgo Sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Decomiso del Producto del Delito de 1990; debiendo señalarse también por ser quizás la institución más destacada en la materia, el organismo intergubernamental creado en 1989 a instancia del G7, el cual fue denominado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). También, obtiene una indiscutida relevancia el Protocolo de Palermo aprobado en el año 2000 con patrocinio de las Naciones Unidas, del cual surgió un tratado

multilateral contra la Delincuencia Organizada Transnacional, siendo este el documento internacional que amplió los delitos considerados precedentes en el lavado de activos.

II.- Concepto

Para definir o caracterizar brevemente un concepto de lavado de activos, podemos hacer mención a las palabras desarrolladas en su libro por el Dr. Alejandro Tazza, quien nos ilustra al marcar que “...*puede decirse que el lavado de activos se conoce como el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita...*”².

Así entonces, el lavado de activos se presenta como un tipo penal que busca proteger, como veremos más adelante, el bien jurídico consagrado en el Título XIII de nuestro Código Penal, el cual está dado por el “Orden Económico y Financiero”. De tal manera, se busca castigar las acciones de quienes violenten el orden socioeconómico y la salud financiera del Estado.

Por ello, como he dicho más arriba, el tipo penal busca brindar herramientas para sancionar aquellas estructuras criminales de envergadura que puedan desarrollar distintas actividades para pretender dar apariencia lícita a las ganancias que obtienen mediante la actividad ilegal que desarrollan, ya sea dentro del país, como fuera de este.

El delito en estudio es complejo, pues tiene diferentes etapas comisivas que hacen a su constitución final. Algunos autores, refieren que el tipo penal consta de tres etapas básicas, conocidas en doctrina como colocación, decantación o estratificación, e integración. La primera está dada por el proceso consistente en ingresar el dinero que se obtiene del hecho jurídicamente disvalioso al circuito financiero. La segunda, radica en la realización de diversas operaciones en el ámbito nacional o internacional con miras a romper la relación que pueda vincular el dinero habido ilícitamente, con la operación final que se lleva a cabo. Y por último, la instancia final, se concreta cuando los bienes o activos espurios son ingresados al circuito económico como legitimados³.

² Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo III, 3ra edición actualizada, Bs. As., 2023, pág. 662.

³ Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina”, 4ta edición, Ed. B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2017, pág. 1497.

Las fases que componen este delito, no son más que medios utilizados por los sujetos activos con miras a evitar el proceso de criminalización secundaria, pues sin duda alguna la realización de las diferentes instancias comisivas tienen como única finalidad evitar la detección de las operaciones y concluir con el ardid criminal sin consecuencia jurídica alguna.

III.- El proceso de criminalización primaria en nuestro país

En materia de lavado de activos, la primera aproximación normativa confeccionada en la República Argentina, la vino a implementar la conocida ley de drogas 23.737, cuando en su artículo 25 castigaba a quien realizaba diversas maniobras con miras a poner en circulación dentro del mercado de capitales las ganancias obtenidas como consecuencia del tráfico de sustancias tóxicas.

Luego de ello, la primera figura autónoma prevista en el código penal la instituyó la ley 25.246 sancionada por el Congreso Nacional en el año 2000, que derogó el art. 25 de la ley 23.737 e insertó en aquel texto normativo el artículo 278, el cual concebía al lavado de activos como una forma especial de encubrimiento.

Ahora bien, a finales del año 2010, el Gobierno Nacional mediante el decreto N° 1936/201, le atribuyó a la Unidad de Información Financiera (más conocida como UIF), la representación ante organismos claves contra la lucha de esta modalidad delictual, como ser el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud (GAFISUD) y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA). Además, se le concedieron facultades a la mencionada unidad para convertirse en la institución trascendental para combatir, prevenir u erradicar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Un nuevo escenario global requería entonces la implementación de medidas certeras y contundentes, pues la criminalidad internacional intensificaba su accionar y exigía mayores medidas por parte de los estados para mitigar los efectos que estas conductas producen en el sistema económico y financiero del país. Es así, que en junio de 2011 nuevamente el Congreso Nacional se aboca al tratamiento de la regulación que rige el instituto, y sanciona la ley 26.683 que reforma el código penal, incorporando un nuevo bien jurídico en el Título XIII denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, insertando el art. 303 que analizaba nuevamente y con mayor amplitud la temática sobre la que se ciñe este trabajo.

Se han dado múltiples discusiones sobre diversas cuestiones que surgen de aquel texto, las cuales no abordaré aquí por una cuestión de economía y no resultar el objeto de este ensayo. Pero lo que aquí interesa, es que luego de 13 años de vigencia de aquella norma, e impulsado principalmente por la UIF, se sancionó en 2024 la ley 27.739, que instauró una amplia reforma en el Sistema Normativo Nacional de Prevención en Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

IV.- El actual texto normativo (art. 303 del Código Penal)

Que entonces, como consecuencia de la sanción de la ley 27.739, el marco normativo correspondiente al lavado de dinero quedó constituido en nuestro país de la siguiente forma:

*“Art. 303: 1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, **adquiriere**, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes **u otros activos** provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere **la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos**, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

*3. El que recibiere bienes **u otros activos** provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

*4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la **pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.***

5. *Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión (el resaltado nos pertenece)."*

V.- Análisis del nuevo texto normativo

Ahora bien, en lo que respecta al análisis del nuevo tipo penal, en primer lugar diré que en el punto 1 del art. 303 puede verse que el legislador nacional ha introducido una nueva conducta típica, la cual viene dada por la acción de "adquirir" bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal.

La inclusión de esta acción viene a plantear algunos interrogantes acerca de la necesidad de su inserción, por los problemas que generan debido a su posible asimilación con otro tipo penal. Es que si realizamos una indagación inicial de las normas penales vigentes, parecería que la adquisición de bienes provenientes de un ilícito penal ya se encuentra contemplada en el código penal, cuando el art. 277 punto 1 inc. "3" castiga a todo aquel que *"adquiriere... cosas o efectos provenientes de un delito"*.

Entonces, deberíamos preguntarnos: ¿toda adquisición de bienes proveniente de un delito previo constituye encubrimiento, o puede suponer esa acción un hecho de lavado de activos?

Para dar respuesta a tal planteo debemos definir que entendemos por adquirir. A tales fines, basta hacer referencia al significado que la Real Academia Española le asigna a esa acción, la cual viene dada por ganar, conseguir, comprar, lograr o hacer propio un derecho o cosa. En el ámbito del derecho, puede decirse que adquirir es tomar la propiedad de una cosa como consecuencia de la operatoria que se haya realizado al efecto, sin importar si la cesión o la compra se ha recibido a título lucrativo u oneroso.

Establecida la semántica que se le asigna al verbo, resta definir en qué casos la adquisición de cosas provenientes de un ilícito dará lugar a un hecho de encubrimiento, y cuando podría generar un reproche penal por lavado de activos. La respuesta a tal interrogante nos las darán, sin duda alguna, las particularidades del caso, pues habrá que delimitar en el campo de lo fáctico las circunstancias que rodearon al evento. A tales fines, resultará esencial analizar la finalidad del agente, estudiando si su conducta estuvo direccionada a jaquear el bien jurídico de la Administración Pública (protegido en el art. 277), o si por el contrario pretendió transgredir el "Orden Económico y Financiero" cautelado por el art. 303 del C.P.

Y si ello es así, para resolver y asignar debidamente el marco sancionatorio, deviene imperioso analizar el contexto en el que este se da. Así, si un determinado sujeto adquiere bienes provenientes de un delito pero no efectúa con ellos ninguna maniobra posterior que tenga idoneidad suficiente para encubrir su origen espurio, podremos afirmar que nos encontraremos ante un hecho de encubrimiento. Ahora, si quien los adquiere, de manera posterior, realiza diversas operaciones con miras a integrar los activos al mercado económico legal, y la transacción deviene idónea para disimular su origen espurio, estaremos en presencia de una acción asimilable al lavado de activos.

Claro que el señalamiento de lo hasta aquí dicho parecería fácil de confrontar, pero sucede que en la práctica la mecánica delictual presenta dificultades que vienen dadas por el desarrollo de la acción y las diferentes etapas por las que transita. Así, podría suceder que aquello que ante una primer mirada podría considerarse como un hecho de encubrimiento, la consecución de eventos posteriores puede traer aparejado que la asignación criminal vire hacia el blanqueo de capitales.

Véase por ejemplo, que si un sujeto adquiere dinero que le es entregado por su amigo narcotraficante para guardarlo en su caja de seguridad, estaría adquiriendo bienes provenientes de un ilícito, pero ante la ausencia de una actividad posterior que pretenda blanquear esos fondos, la conducta quedaría abarcada por el delito de encubrimiento. Ahora, si luego de esa recepción, compra una lavandería con ingresos genuinos y realiza una sobrefacturación para ingresar al sistema económico y financiero los montos de dinero ilegítimamente conseguidos por su amigo, su conducta será alcanzada por el tipo penal del art. 303 del Código Penal.

Es que la acción de uno y otro delito contiene un "plus" diferente que lo hace ser una cosa y no la otra⁴; y es precisamente esa intención de dar licitud e ingresar en el mercado los bienes o activos surgidos a raíz de un ilícito penal, lo que permite conjeturar sobre la posible realización de un hecho de lavado.

Pero la cosa se complica aún más si analizamos las similitudes entre el encubrimiento y la figura atenuada de blanqueo de capitales establecida en el art. 303 punto 3 del C.P., la cual castiga a quien “...*recibiére bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1)*...”.

⁴ Palma Herrera, José Manuel, "Los Delitos de Blanqueo de Capitales", Ed. Edersa, Madrid, pág. 407.

Aquí, el límite con el art. 277 punto 1 inc. “c” es aún menor, pues nos encontramos ante la punición de actos preparatorios de lavado, es decir se trata de un delito de emprendimiento⁵, en el cual el legislador optó por menguar el régimen sancionatorio para quienes reciben bienes provenientes de un ilícito penal, a sabiendas de su origen espurio, con la intención posterior de blanquearlos.

En este punto, vale aclarar que la acción típica de recibir pueda asimilarse por sus características semánticas a la de adquirir consagrada en el punto 1 del art. 303, pues ambos comportamientos deben provenir del hecho de un tercero que obtenga los bienes para su posterior entrega, lo cual trae como consecuencia necesaria que bajo la figura de este inciso no se puedan castigar los actos preparatorios de auto lavado.

En cuanto a la intención del agente, la doctrina nos marca que:

*“...Es irrelevante, a los fines de la adecuación en este tipo penal, que el autor, además de realizar la conducta objetiva descripta por el tipo penal, alcance su objetivo. En todos estos casos, la tendencia subjetiva trascendente, o excedente, no necesita ser exitosa, al fin y al cabo, para que el delito quede consumado..., si es necesario que el especial elemento subjetivo que debe poseer el autor sea de aplicarlos a una operación de lavado...”*⁶

Así entonces, será sin dudas difícil de determinar si la recepción o adquisición (tal cual la nueva redacción de la norma) de bienes provenientes de un ilícito penal encuadra en la figura de encubrimiento, o si por el contrario la conducta resulta abarcada por el delito de lavado de activos según art. 303 punto 3 del C.P., pues al no exigirle a este último encuadre jurídico un principio de ejecución o afectación al “Orden Económico y Financiero”, será ardua la tarea al pretender determinar en el campo de lo fáctico que el sujeto activo tenía intenciones de realizar maniobras de blanqueo con esos bienes que ilegítimamente llegaron a sus manos.

Incluso, lo irrisorio de la inclusión normativa que efectúa el legislador en el texto queda evidenciada con la escala penal que se le asigna a ambos tipos penales, ya que la sanción punitiva es idéntica en estos supuestos -prisión de seis meses a tres

⁵ Basilio, Ricardo Ángel, Quintero Hernández Hernando, Froment, Matías Carlos, “Delitos contra el orden económico y financiero”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre, año 2019, pág. 43., según remisión que efectúa a Buompadre, “Manual de Derecho Penal Parte especial”, pág. 790.

⁶ Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Volumen 12, Buenos Aires, 2013, pág. 585.

años-. De allí, que la adquisición o recepción de bienes provenientes de un ilícito penal que se pretende punir en el punto sindicado del art. 303 del C.P., a mi modo de ver se asimila a una maniobra de encubrimiento delictivo ya castigada en nuestro código en su art. 277 punto 1 inc. “c”.

En definitiva, y para no irnos del punto propuesto, soy de la idea que la inclusión realizada por el legislador respecto de la acción típica de adquirir deviene innecesaria y no aporta nada al contexto en el que es estudiado al día de hoy el delito de lavado de activos, generando incluso más dudas que certezas por el concurso aparente que podría presentarse entre el 277 inc. “c” y el punto 3 del art. 303 del C.P.

Pasando a otro de los puntos que el legislador ha decidido transformar, debo decir que resulta acertada la técnica utilizada para señalar cuales son los objetos involucrados en la acción típica. Es que anteriormente, se conceptualizaba que lo que debía lavarse eran bienes provenientes de un ilícito penal (según ley 26.683), lo cual dejaba un amplio margen de interpretación en orden a las cosas que eran abarcadas por el delito. Para salvar esa indefinición, la doctrina -casi en su totalidad- había consensuado que ese concepto debía ser tomado del art. 2312 del código civil y comercial, el cual trazaba que *“Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman “bienes”. El conjunto de los bienes de una persona constituye su “patrimonio”.*

La actual ley 27.739, adopta un criterio amplificador del concepto utilizado, señalando en el art. 303 punto 1 que serán objeto del delito los *“bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal”* (el subrayado me pertenece). En esta ocasión, el legislador optó por despejar posibles dudas que se presenten contra la semántica del léxico al que recurrió. Para ello, reforma la ley 25.246 y sus modificatorias, incorporando el artículo 4° bis, el cual -entre otras cosas- plantea que por bienes u otros activos debe entenderse:

“...Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendos u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y

cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios...”.

Esta nueva regulación, como gran parte de los nuevos conceptos o modificaciones incorporadas, tienen como principal enfoque reforzar el marco normativo e institucional vigente de acuerdo a los estándares internacionales fijados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y particularmente, la Recomendación 6 realizada por el GAFI. Lo que se trata aquí, es de abarcar la mayor cantidad de conceptos que puedan tener alguna repercusión económica, evitando que objetos inmateriales o bienes de valor intangibles puedan ser utilizados por las estructuras criminales para realizar maniobras de blanqueo.

Y si ello es así, estimo que la técnica utilizada resulta adecuada, pues evita ambigüedades o interpretaciones dogmáticas disímiles que puedan sucederse sobre el punto, aunque si he de mencionar que la mecánica lingüística escogida debió haberse replicado en el punto 4 del art. 303, donde la nueva redacción mantiene la indefinición anterior y solo hace mención al término “bienes”.

Otra modificación sustancial que el legislador realiza consiste en la eliminación de la condición objetiva de punibilidad fijada en el art. 303 punto 1 del C.P. en la suma de \$300.000 (según ley 26.683), reemplazándola por un índice móvil que estará constituido por el equivalente a *“la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos”*.

Nótese que la suma pactada a tenor de la ley 26.683 no había sufrido modificaciones desde el año 2011 en el que cobró vigencia, siendo que durante ese tiempo, como es sabido y de público conocimiento, nuestro país ha sufrido los efectos de una inflación devastadora que torna irrisoria la cuantía allí establecida. Esa falta de actualización llevó a que por ante las instancias judiciales se lleven e instruyan causas de lavado de activos por montos ínfimos que, con el paso del tiempo, fueron desnaturalizando la génesis del instituto, el cual, como he dicho, ha sido concebido para perseguir complejas maniobras de blanqueo llevadas a cabo por grandes organizaciones criminales.

En orden a ese escenario, es que correctamente el legislador ha considerado reemplazar la suma fija nominal por una variable en razón de la evolución que sufra el salario mínimo vital y móvil, técnica que incluso es utilizada en códigos penales de otros países.

Sin dudas, la discusión que se viene, girará en torno a dilucidar si en aquellos casos que aún no han sido juzgados, y cuyos montos blanqueados sean menores al índice actualmente denominado (150 SMVyM), corresponde o no la aplicación del instituto de la ley penal más benigna consagrado en importantes antecedentes penales de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos “Palero”, “Vidal Matías” y “Caravetta”, entre otros).

En línea con ello, resulta interesante destacar que si se determina la aplicación del principio constitucional aludido por no llegar la conducta a flanquear la cláusula de responsabilidad objetiva, deberá analizarse si la imputación podría mutar hacia el tipo penal atenuado del art. 303 punto 4 del C.P., el cual reprime los actos de lavado cuando el monto de la operación no llegue al fijado en el punto 1 del artículo referido.

Aquí, también habrá que tener en cuenta que la nueva ley 27.739 hace una importante modificación respecto de la sanción instaurada en el punto 4 del art. 303, la cual pasa de 6 meses a 3 años de prisión, a un esquema de multa de 5 a 20 veces del monto de la operación. Y si ello es así, deberá tenerse presente a la hora de resolver, que ese cambio trae como consecuencia necesaria una alteración en el plazo de prescripción, el cual quedara fijado en dos años a raíz de las previsiones sentadas en el art. 62 inc. 5 del C.P.

Esta circunstancia reseñada, a mi modo de ver, traerá aparejada la purificación de las causas penales que con el correr de los años se han construido en el fuero penal federal por cifras exiguas, las cuales no alcanzaban un umbral cuantitativo lógico que motive la formación de una investigación criminal en los términos planteados y por el tipo penal escogido. La génesis del instituto ha sido concebida para atacar grandes montos de dinero o bienes obtenidos por importantes organizaciones, y no para perseguir a aquellos que hasta antes de la modificación, realizaban operaciones sospechosas por el equivalente a apenas 300 dólares estadounidenses.

VI.- La opinión del autor

Hasta aquí, algunas líneas sobre parte de las reformas introducidas por la ley 27.739. Claro que la amplitud de lo estudiado, torna imposible abarcar todas las variaciones sobre las que se desarrolla la novedosa norma, de allí que el lector podrá ver ciertas omisiones voluntarias y direccionadas a analizar los tópicos que fueron mencionados.

Pero sin perjuicio de ello, diré que la reforma introducida por la Ley 27.739 al delito de lavado de activos representa un paso importante hacia la actualización y fortalecimiento del marco legal argentino en la lucha contra este tipo de delito. Sin embargo, el análisis del nuevo texto normativo revela algunas cuestiones que podrían generar problemas de interpretación y aplicación en la práctica judicial, los cuales estimo que el legislador podría haber abordado para despejar futuros escenarios conflictivos.

La inclusión de la acción de "adquirir" bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal plantea interrogantes sobre su necesidad y la posible superposición con otros tipos penales, como el encubrimiento. La falta de claridad en los límites entre estas figuras delictivas podría dificultar la correcta aplicación de la ley, más precisamente con el art. 303 punto 3.

Por otro lado, la ampliación del concepto de "bienes u otros activos" busca eliminar ambigüedades y proporcionar un marco más claro para la interpretación del delito. Sin embargo, la omisión de actualizar la redacción del punto 4 del artículo 303, que se refiere únicamente a "bienes", genera una discrepancia en la técnica legislativa inadmisibles en un texto que debe pensarse integral y coherente.

Sin dudas, lo más acertado resulta la modificación de la condición objetiva de punibilidad, estableciendo una nueva unidad de medida basada en el salario mínimo vital y móvil, pues ello es un innegable avance para adaptar la legislación a la realidad económica del país. Esta medida producirá que en el tiempo que viene se discuta si resulta viable la aplicación del principio de la ley más benigna para la constelación de casos en los cuales el monto no alcance el umbral fijado en el nuevo art. 303 punto 1.

No quiero olvidarme de señalar que, en atención a las discusiones que se han presentado en doctrina y jurisprudencia sobre la interpretación que ha de darse al término "delito precedente", considero que el legislador debería haber efectuado alguna precisión sobre el punto, ello con miras a evitar que se discuta en los tribunales que se entiende al efecto.

Por último, debo remarcar que la ley 27.739 también realiza importantes modificaciones sobre otros puntos que por una cuestión de brevedad no he podido desarrollar, tal como ser las amplias facultades y nuevas funciones que se le asignan a la UIF, o la significativa reforma que efectúa respecto a la obligación que se impone a los abogados y otros profesionales de informar operaciones sospechosas de lavado,

cuestión que sin dudas será discutida en doctrina en los tiempos que vienen por su clara confrontación con el secreto profesional.

Pero para concluir, y a modo de prieta síntesis, debo decir que en mi consideración, sin perjuicio de las críticas efectuadas, la reforma es bienvenida y pretende formular algunas aclaraciones metodológicas para la correcta adecuación del tipo penal a los tiempos que corren.

VII.- Bibliografía

- Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina”, 4ta edición, Ed. B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2017.
- Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Volumen 12, Buenos Aires.
- Basílico, Ricardo Ángel; Quintero Hernández, Hernando; Froment, Matías Carlos, “Delitos contra el orden económico y financiero”, Ed. Astrea, Buenos Aires - Bogota - Porto Alegre, año 2019.
- D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado y Anotado”, 2ed. Ed. La Ley, Buenos Aires 2009.
- D’Alessio, Andrés José (director), Divito, Mauro (coordinador), “Código Penal de la Nación”, Tomo 1, 2da ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014.
- Edwards, Carlos Enrique, “Garantías constitucionales en materia penal”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996.
- Figari Ruben, “Código Penal Parte Especial”, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires 2021
- Palma Herrera, José Manuel, "Los Delitos de Blanqueo de Capitales", Ed. Edersa, Madrid.
- Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo III, 3ra edición actualizada, Bs. As., 2023.